



Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Secretaría de Industria

ES COPIA
OSCAR L. PEREZ DEBIAINE
DIRECCION DESPACHO

90

BUENOS AIRES, 26 SEP 1995

VISTO el Expediente N° 060--003803/95 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y el Decreto N° 1474 del 23 de agosto de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que se debe proceder a reglamentar el Sistema Nacional de Normas, Calidad y Certificación.

Que, en consecuencia resulta necesario Implementar por vía reglamentaria el funcionamiento y la interrelación de los Organismos previstos en él, a los efectos de asegurar el máximo de eficacia administrativa y eficiencia económica.

Que el objetivo de Instrumentar un Sistema que permita incrementar las posibilidades de las empresas argentinas de acceder a certificaciones de calidad, así como reforzar la credibilidad y el reconocimiento de las certificaciones, constituye la esencia del Sistema y actúa como una herramienta funcional tendiente al logro de una mayor competitividad de la economía argentina.

Que la iniciativa, que el Sistema formaliza, ha suscitado una gran expectativa en todos los sectores con intereses legítimos en aumentar la cultura de la Calidad en la REPUBLICA ARGENTINA, tanto desde el Sector Productivo, como desde el sector consumidor, las Universidades y las Instituciones de Ciencia y Tecnología, por lo que resulta necesario proveer inmediatamente a la satisfacción de las expectativas que se han generado.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete, expresando que la medida propuesta es legalmente viable.

[Handwritten signature]



Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Secretaría de Industria

ES COPIA
OSCAR FERRERO DEMATINE
DIRECCION DESPACHO

90'

Que la presente resolución se dicta en virtud de las facultades conferidas en el artículo 22 del Decreto. N° 1.474/94.

Por ello,

EL SECRETARIO DE INDUSTRIA

RESUELVE:

CAPITULO I

DE LA DEFINICION DE LOS INSTRUMENTOS DEL SISTEMA

ARTICULO 1°.- Se definen como instrumentos del Sistema Nacional de Normas, Calidad y Certificación a los Organismos de los niveles I y II previstos en el Decreto N° 1474/94 y a sus siguientes productos, a saber:

- a) Las Normas y guías emitidas por el Organismo de Normalización.
- b) Cuando en una materia no existan Normas y/o guías dictadas por el Organismo de Normalización, las aceptadas expresamente, mediante resolución, por el Consejo Nacional de Normas, Calidad y Certificación.
- c) Las Acreditaciones otorgadas por el Organismo de Acreditación.
- d) Las resoluciones del Consejo Directivo del Organismo de Acreditación referidas a los dictámenes de los Comités de Acreditación.
- e) Las resoluciones del Consejo Nacional de Normas, Calidad y Certificación.

ARTICULO 2°.- La Autoridad de Aplicación ejercerá el poder de policía recurriendo a la normativa vigente o a la que se establezca en el futuro con el objeto de desalentar el uso indebido y/o confuso de los instrumentos del Sistema. En tal sentido, presentará al Consejo Nacional de Normas, Calidad y Certificación un proyecto de reglamento del Sistema estableciendo las obligaciones, responsabilidades y sanciones del mismo.

ARTICULO 3°.- La Autoridad de Aplicación fomentará la difusión y generalización de una cultura de la calidad y la normalización en la industria a través de la coordinación entre el Sistema Nacional de Normas, Calidad y



Ministerio de Economía
Obras y Servicios Públicos
Secretaría de Industria

ES COPIA
OSCAR ROBERTO DEMATINE
DIRECCIÓN DESPACHO

90

Certificación y los programas de la SECRETARIA DE INDUSTRIA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS que permitan su aplicación en el universo de las Pequeñas y Medianas Empresas.

ARTICULO 4º.- El Consejo Nacional de Normas, Calidad y Certificación definirá los productos del Sistema que serán de publico acceso, siendo obligatoria la previsión de Instancias de consulta y publicación por todos los organismos del mismo.

CAPITULO II

DEL ORGANISMO DE NORMALIZACION

ARTICULO 5º.- Se define al Organismo de Normalización del Sistema como una Institución sin fines de lucro, con probadas capacidades en la temática y reconocimiento a nivel internacional que será investida como tal a partir de la firma de un convenio con la Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 6º.- El Convenio firmado entre la Autoridad de Aplicación y la institución que oficiará de Organismo de Normalización forma parte de la presente reglamentación, incorporándose como Anexo a la misma.

CAPITULO III

DEL ORGANISMO DE ACREDITACION

ARTICULO 7º.- El Organismo de Acreditación será una institución civil sin fines de lucro, constituida conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto N° 1474/94. Será reconocido como tal a partir de la firma de un convenio con la Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 8º.- El convenio entre la Autoridad de Aplicación y la institución que oficie de Organismo de Acreditación se incorporará a la presente reglamentación como anexo a la misma.

ARTICULO 9º.- El Organismo de Acreditación establecerá los procedimientos de acreditación de Organismos de Certificación, Laboratorios de Ensayo,



Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Secretaría de Industria

ESTADÍSTICA
OSCAR FERRERO DEMATINE
DIRECCIÓN DESPACHO

90

Laboratorios de Calibración y de Certificación de los auditores del Sistema de acuerdo a las normas nacionales e internacionales vigentes en la materia.

ARTICULO 10 .- Las actividades del Organismo serán conducidas por un Consejo, según lo previsto en el artículo 14 del Decreto N° 1474/94 e implementadas por los Comités de Acreditación respectivos. Los socios de la Institución se agruparán, a los fines de elegir el Consejo del Organismo en CUATRO (4) sectores, a saber:

- a) SECTOR A: Sector Empresario, compuesto por Empresas y Asociaciones Empresarias.
- b) SECTOR B: Sector Técnico-Científico, compuesto por Organismos científico-técnicos, Universidades, Asociaciones de Profesionales, Organismos de Capacitación en temas referidos a la calidad.
- c) SECTOR C: Sector de Consumidores e interés general, compuesto por Asociaciones de Consumidores, entidades de acreditación a nivel provincial, Comisión Federal de la Calidad, entidades comprometidas en los procesos y programas de gestión de la calidad.
- d) SECTOR D: Entidades públicas o privadas acreditadas y auditores certificados dentro del Sistema Nacional de Normas, Calidad y Certificación.

ARTICULO 11 .- El Consejo del Organismo contará con un Sistema de la Calidad y con las modalidades, reglamentos y procedimientos de acreditación, acorde con las normas internacionales aplicables en la materia.

ARTICULO 12 .- El Comité de Dirección del Servicio Argentino de Calibración, instituido por Resolución del Consejo Directivo del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL N° 106/85 se constituirá como Comité de Acreditación de Laboratorios de Calibración. A tal efecto adoptará los reglamentos vigentes para el mismo. Sin perjuicio de ello los dictámenes que



Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Secretaría de Industria

ES CORIA
OSCAR ROBERTO DEMATINE
DIRECCION DESPACHO

90

produzca deberán ser refrendados por el Consejo del Organismo de Acreditación.

En aquellos casos en las especificidades regionales o temáticas del laboratorio a acreditar así lo requieran, el Comité de Dirección del Servicio Argentino de Calibración será responsable de la constitución de un subcomité técnico recurriendo a los expertos que designe.

CAPITULO IV

DE LA ADMINISTRACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE NORMAS, CALIDAD Y CERTIFICACION Y DE LOS MECANISMOS DE ASISTENCIA FINANCIERA

ARTICULO 13.- La administración del Sistema funcionará en el ámbito de la SECRETARIA DE INDUSTRIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

ARTICULO 14.- Derívase la asistencia técnica del Sistema a través del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL, el cual se encuentra facultado para utilizar sus recursos humanos y materiales. A tal fin dicho Instituto propondrá a la Autoridad de Aplicación la designación de los expertos, así como las afectaciones presupuestarias necesarias para el normal funcionamiento del mismo.

ARTICULO 15.- En los casos donde las necesidades técnicas no puedan ser satisfechas por el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL, la Autoridad de Aplicación hará uso de convenios de Cooperación Técnica que sean suscriptos a tal efecto con las Universidades Nacionales, Provinciales o Privadas así como con Organismos internacionales o nacionales de reconocido prestigio, a los efectos de la resolución de las demandas planteadas.

ARTICULO 16.- La asistencia general al Sistema, excepto en lo referente a los fondos asignados para el funcionamiento del Nivel II del Sistema, será



Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Secretaría de Industria

ES COPIA

OSCAR ROBERTO DEMATINE
DIRECCIÓN DESPACHO

canalizada a través del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL con los recursos que se le atribuyan a tal fin, el que elevará un Informe anual de la utilización de la misma a la Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 17.- A los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto N° 1474/94, los Organismos de Normalización y Acreditación elevarán al Consejo Nacional de Normas, Calidad y Certificación, antes del 30 de abril de cada año, su proyecto de presupuesto, incluyendo en el mismo exposición de motivos, previsión de ingresos y monto del subsidio solicitado. El Consejo Nacional de Normas, Calidad y Certificación elevará un dictamen al respecto, el cual será elevado a la Autoridad de Aplicación para la gestión de los fondos correspondientes..

ARTICULO 18.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

RESOLUCION N° 90


LIC. CARLOS A. MAGARIÑOS
SECRETARIO DE INDUSTRIA